

Publicado en el Diario de Centro América, Julio 17 de 1997.

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

Acuérdase fijar la cantidad de Q 100, como valor de cada unidad, hasta el 31 de diciembre de 1997.

ACUERDO NÚMERO OM-318-97

Guatemala, 8 de septiembre de 1,997

El Ministro de Energía y Minas,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Comisión Política de la República de Guatemala, se declara de utilidad y necesidad pública, la explotación técnica y racional de hidrocarburos, minerales y demás recursos naturales no renovables, debiendo el Estado propiciar las condiciones necesarias para su exploración y explotación.

CONSIDERANDO:

Que el estado debe incentivar el aprovechamiento de los recursos minerales del país estableciendo y propiciando las condiciones adecuadas para su explotación, en especial en aquellas áreas con abundancia de recursos minerales.

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Minería contenida en el Decreto Legislativo número 48-97, establece las unidades, como modalidad a los diferentes pagos que se hacen a favor del Estado, determinando en el artículo 67 que el Ministerio de energía y Minas deberá emitir en el primer mes del año de vigencia de la citada ley, el Acuerdo Ministerial mediante el cual se fijará el valor de las unidades.

POR TANTO:

En el ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 67 del Decreto número 548-97 del Congreso de la República, artículo 2º. Literales a), e) y k) del Decreto Legislativo 57-798 y artículo 2º. Del Decreto Gubernativo 73-64.

ACUERDA:

Artículo 1º. El valor de cada unidad a que hace referencia la citada Ley de Minería , se fija en Cien Quetzales (Q 100.00), desde l fecha en que empiece a regir este Acuerdo hasta el 31 de diciembre de 1997.

Artículo 2º. Se establece que a partir del 1 de enero de 1998, el valor de las unidades se calculará tomando como base el valor de las mismas al 31 de diciembre de 1997, el cual se dividirá por la tasa de cambio de referencia del Banco de Guatemala, de la fecha en que empiece a regir este Acuerdo cuyo resultado se multiplicará por la tasa de cambio de referencia vendedor del Banco de Guatemala a la de la fecha de pago, conforme a la fórmula siguiente:

$$U = \frac{100}{T} \cdot t. \text{ Donde:}$$

U= Valor de las Unidades en la fecha de pago

T= Tasa de cambio de referencia vendedor en el Banco de Guatemala en la fecha en que empiece a regir este Acuerdo,

t= Tasa de cambio de referencia vendedor en el Bando de Guatemala en la fecha de pago.

Artículo 3º. El procedimiento regulado en el artículo anterior es único y definitivo de conformidad con lo que establece el artículo 67 de la Ley de Minería.

Artículo 4º. El presente Acuerdo entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el diario Oficial.

COMUNÍQUESE

LEONEL LÓPEZ RODAS
Ministro

RODOLFO VALENZUELA
Vice-Ministro